



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Diecisiete (17) de enero del Dos Mil Veintidós (2022).

TRAMITE	RECURSO DE APELACION AUTO
PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICACIÓN	68001-40-03-008-2017-00537-01
DEMANDANTE	ANZOR TOMAS GALAN GARCIA
DEMANDADO	JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LTDA Y OTROS
REMITENTE:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se trata del proceso VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por ANZOR TOMAS GALAN GARCIA en nombre propio contra JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LTDA y otros, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación invocado por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia el 20 de agosto de 2021, por medio del cual negó la prueba trasladada solicitada por la parte actora y la tiene como prueba documental.

ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, cito audiencia inicial y decreto las pruebas solicitadas por cada una de las partes, y para la parte actora se decretaron las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

TRASLADADA

Téngase como prueba trasladada la declaración rendida por el señor EDGAR MANUEL BLANCO AYALA el treinta (30) de junio de dos mil doce (2012) –fl. 51 al 56-; actuación surtida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal al interior del proceso radicado al No. 2008-00342; la cual se pone en conocimiento de la parte demandada [incluido el coadyuvante] para los efectos del artículo 174 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se niega tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –fl. 11 al 14-, toda vez que no se cumple lo presupuestado en la norma en cita. No obstante, la misma se apreciará como prueba documental.

TESTIMONIAL

Cítense a EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, YANET VEGA RODRIGUEZ y JAIME GARCIA PULIDO a rendir testimonio.

Contra la anterior decisión la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en razón a negarse la prueba trasladada respecto a la providencia de fecha 5 de marzo de 2014, en razón a no cumplirse con el requisito del artículo 174 del C.G.P.

Con auto de fecha 19 de octubre de 2021, se resuelve el recurso de reposición, manteniendo incólume la decisión y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El a/quo corrió el traslado establecido en el artículo 326 del C.G.P. el día 9 de noviembre de 2021, inicio el termino de tres días el 11 de noviembre de 2020 y finalizo el día 16 de noviembre de 2021 a la hora de las 4:00 p.m. la parte demandada guardo silencio., posteriormente el a/quo corrió el traslado de que trata el artículo 322 del C.G.P. para el apelante el cual paso en silencio.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P. este despacho pasa a estudiar la inconformidad del único apelante en el presente asunto.

Como primera medida se señala que las pruebas constituyen el medio de verificación de las posturas que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la certeza de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas posturas.

Veamos los fundamentos presentados por el apoderado de la parte demandante para que se revoque la decisión proferida el 20 de agosto de 2021, respecto a tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo radicado 2008-00342-00.

Señala que el a/quo no tuvo en cuenta que precisamente esa providencia que se allega como prueba trasladada, fue consecuencia del acervo probatorio que allego como INCIDENTANTE, (interviniente) dentro del referido proceso ejecutivo en su condición de poseedor, y cuyas pruebas se recaudaron y practicaron con audiencia de la demandada SOCIEDAD JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LIMITADA EN REESTRUCTURACION, igualmente se recaudó con anuencia y participación activa del Dr., OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, quien es el cesionario del crédito que se cobra allí, dice que Esa providencia contiene el desarrollo de todo el incidente y la relación de pruebas que fueron practicadas y controvertidas por las partes que integran este proceso de pertenencia y extendiéndonos más allá, todas estas pruebas que se controvirtieron en el susodicho incidente de desembargo, se realizaron con audiencia del demandante OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON, quien hoy funge ser un interviniente.

Indica que también solicito tener como prueba trasladada las copias procesales de que trata los numerales 5 a 12 del acápite de pruebas documentales las cuales allegue junto con la demanda principal y que se recaudaron y practicaron dentro del proceso ejecutivo 2008-0342, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga con audiencia del demandante OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ LEON y el DEMANDADO SOCIEDAD JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LIMITADA, las cuales formaron parte del incidente de desembargo y que son:

1) SENTENCIA DE TUTELA, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, EL 24 DE FEBRERO DE 2014, RADICADO 084 DE 2014, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEBUCARAMANGA.

2) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014.

3)- Contrato de arrendamiento suscrito con Henry Galán el 25 de junio de 2004)

4)- Contrato de arrendamiento suscrito con Eduardo Martínez Bravo el 1 de noviembre de 2005

5)- CONTRATO DE REFORMA DE LA OFICINA 604, SUSCRITO CON MAURICO JAIMES AYALA

6) Copia de la declaración de MERARDO MOGOLLON ROJAS REALIZADA EL 3 DE AGOSTO DE 2012.7) COPIA DE LA DECLARACION DE EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, REALIZADA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2012.

Finalmente señala que solo reconoció como prueba trasladada la DECLARACION DE EDGAR MANUEL BLANCO AYALA del 30 de junio de 2012, por tal razón solicita se tengan como prueba trasladada todos los documentos enunciados.

Veamos lo decidido por el a/quo en auto de fecha 19 de octubre de 2021.

Textualmente señalo:

“...lo que se pretende que se tenga como prueba trasladada en una providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad al interior del proceso ejecutivo singular radicado al No. 2008-342 mediante la cual se resolvió lo concerniente al incidente de levantamiento de medida cautela impetrado por el aquí demandante, actuación que no está enmarcada como medio de prueba, por consiguiente, es claro que no puede predicarse que se cumpla con lo preceptuado en el artículo 174 del Código General del Proceso, esta no corresponde a una prueba practicada dentro del proceso que se adelantó en ese despacho, pues v. gr.,no se trata de un interrogatorio, ni de una declaración, ni mucho menos de un documento allí aportado, que de paso a tenerse como prueba trasladada.

Es de precisar que en ningún momento el despacho desestimo la valoración de la prueba aportada, dado que, si bien no se tuvo como trasladada, por no cumplir los requisitos para ello, se dispuso apreciarse como prueba documental. Por demás lo que se pretende probar con la providencia es el supuesto de posesión que ostenta el aquí demandante sobre el predio oficina 604, ubicada en la carrera 12 número 34-63 y 34-67 del edificio los Castellanos, desde el año 2004, hasta el 5 de marzo de 2014, es de observar que algunas de las pruebas que fueron objeto de valoración por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en tal oportunidad, se ordenan como prueba trasladada en el presente proceso –declaraciones rendidas por los señores EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, WILSON RUEDA, JAIRO ROJAS GONZALEZ y el interrogatorio de parte del señor ANZOR TOMAS GALÁN GARCÍA-correspondiéndole a esta juzgadora la valoración de las mismas en el momento procesal oportuno, ello apoyada en el inciso final del artículo 174 y el 176 del Código General del Proceso...”

Veamos lo indicado por el artículo 174 del C.G.P., respecto a la prueba trasladada:

“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin

más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”

Con la demanda el apoderado de la parte actora solicita:

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase señor juez tener como prueba trasladada las copias procesales de que trata los numerales 5 a 12 del acápite de pruebas documentales, las cuales allego junto con esta demanda, y que se recaudaron dentro del proceso ejecutivo radicado al número 2008-0342, ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MINUCICIPALDE BUCARAMANGA, hoy reposan en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUSION DE SENTENCIAS, RAD 0342 DE 2008, LAS CUALES FUERON PRACTICADAS, DECRETADAS, ALLEGADAS Y VALORADAS, CON AUDIENCIA DE LA SOCIEDAD JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LIMITADA, Y EL SEÑOR JAIRO ROJAS GOZALEZ y MARIA SOL PUYANA.

- 5) COPIA DE LA PROVIDENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2014, emanada del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado 2008-342- donde se reconoce la posesión de ANZOR TOMAS GALAN GARCIA DESDE EL AÑO 2004.
- 6) Copia de la SENTENCIA DE TUTELA, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, EL 24 DE FEBRERO DE 2014, RADICADO 084 DE 2014, contra el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- 7) Copia de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2014.
- 8) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito con Henry galan el 25 de junio de 2004 ALLEGADO COMO PRUEBA ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 342 DE 2008
- 9) Copia del Contrato de arrendamiento suscrito con Eduardo Martínez Bravo el 1 de noviembre de 2005, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 342 DE 2008
- 10) Copia del CONTRATO DE REFORMA DE LA OFICINA 604, SUSCRITO CON MAURICIO JAIMES AYALA. ALLEGADO COMO PRUEBA ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 342 DE 2008
- 11) COPIA DE LA DECLARACION DE MERARDO MOGOLLON ROJAS, REALIZADA EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2012, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 342 DE 2008.
- 12) COPIA DE LA DECLARACION DE EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, REALIZADA EL DIA 30 DE JUNIO DE 2012, ANTE EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 342 DE 2008.

De lo anterior se tiene que respecto a las pruebas rotuladas numero 5 al 10, son pruebas documentales, que sí se tuvieron en cuenta por el a/quo, pues en la

providencia objeto de recurso se señaló que se tenía como prueba documental las allegadas con la demanda., y tal y como lo señaló el juzgado de primera instancia, las referidas pruebas no corresponden a medios de pruebas testimoniales, periciales, interrogatorios, sino al medio documental tal como fue dispuesto para su práctica, medios probatorios dentro de los cuales se encuentra la providencia de fecha 5 de marzo de 2014, medios de pruebas que serán valorados por el juez natural de acuerdo a las reglas de la sana crítica en la oportunidad procesal pertinente según las disposiciones procesales, el recurrente, requiere se tenga como prueba trasladada una providencia judicial, la cual corresponde a un medio documental tal como fue asumido de acuerdo a lo reglado por el artículo 174 del CGP que señala:

Prueba trasladada y prueba extraprocesal

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.

En sentencia T- 0204-2018 la Corte constitucional reitero:

“En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.”

Las anteriores consideraciones son suficientes para mantener el auto objeto de censura.

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte recurrente (demandante) y a favor de la parte demandada en medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$454.263., las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

En pie de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

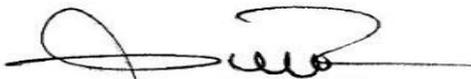
RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 20 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA adelantado por ANZOR TOMAS GALAN GARCIA en nombre propio contra JAIRO ROJAS GONZALEZ Y CIA LTDA y otros.

Segundo: Se condena en costas a la parte recurrente (demandante) y a favor de la parte demandada en medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$454.263., las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

Tercero: Comuníquese la anterior decisión al Juzgado de Primera Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 003, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 18/01/2022.</p>  <p>MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
